

**12844** *ORDEN de 12 de mayo de 1993 por la que se regula el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores de Tabaco Crudo, conforme al artículo 12 del Reglamento (CEE) número 2.075/92, del Consejo de 30 de junio.*

El Reglamento (CEE) número 2.075/92, del Consejo de 30 de junio, establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, contemplando, entre otras acciones, el reconocimiento de Agrupaciones de Productores que exigen a sus asociados la obligación de ciertas reglas en materia de producción y comercialización.

El Reglamento (CEE) número 84/93, de la Comisión de 19 de enero, relativo a la ayuda especial para las Agrupaciones de Productores en el sector del tabaco crudo, determina las normas de reconocimiento de las Agrupaciones y la utilización de la mencionada ayuda especial.

Siendo necesaria instrumentar la normativa interna complementaria, hay que considerar, por otra parte, que si para asegurar la coherencia y comprensión del texto la presente Orden reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A efectos de la aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) número 2.075/92, del Consejo de 30 de junio, podrán ser reconocidas como Agrupaciones de Productores de Tabaco las Cooperativas Agrarias, las Sociedades Agrarias de Transformación y cualquier otra Entidad con personalidad jurídica que cumpla los requisitos enumerados en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) número 84/93, de la Comisión de 19 de enero.

Art. 2.º Las Entidades que deseen acogerse a lo establecido en la presente Orden deberán formular la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente o ante el Instituto de Fomento Asociativo Agrario (IFA), cuando el ámbito geográfico de la Agrupación en cuestión supere el de una Comunidad Autónoma, acreditando:

a) Personalidad jurídica de la Entidad objeto de reconocimiento como Agrupación de Productores en el sector del tabaco crudo.

b) Acuerdo del órgano competente de la Entidad por el que todos sus miembros quedan obligados a lo preceptuado en la presente Orden, precisando el grupo o grupos de variedades de tabaco para los que solicita el reconocimiento como Agrupación de Productores en el sector del tabaco crudo.

c) Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga, con indicación del emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización. Asimismo, se especificará el volumen previsto de producción por cada grupo de variedades de tabaco.

d) Relación nominal de miembros y términos municipales en que radican sus explotaciones.

e) Justificar el número mínimo de miembros y el volumen mínimo de producción por el grupo o grupo de variedades de tabaco en cuestión.

f) Haber incluido en sus Estatutos disposiciones que impliquen:

La obligación de efectuar la contratación de toda la producción de tabaco de sus socios en nombre y por cuenta de la Agrupación, así como imponer a sus miembros el cumplimiento de las normas comunes de producción y comercialización.

Compromiso de los socios de permanecer en la Agrupación un período mínimo de un año después del reconocimiento, así como de notificar, en su caso, su renuncia a la condición de socio, a más tardar el 1 de octubre y con efectos para la cosecha siguiente.

g) Comprometerse a llevar una contabilidad separada para las actividades relacionadas con el tabaco.

h) Compromiso de presentar anualmente, antes del 15 de noviembre, la actualización de los datos relativos al reconocimiento, así como comunicar las eventuales modificaciones producidas en relación con el ejercicio anterior.

i) Programa de actuación de la Entidad para las actividades objeto del reconocimiento, que deberá ser aprobado en Asamblea general u órgano similar. El programa de actuación establecerá las normas comunes de producción y comercialización, principalmente en lo que concierne a la calidad del tabaco y a las prácticas de cultivo, así como a la adquisición de semillas, abonos y otros medios de producción.

Art. 3.º Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas elaborarán, respecto de las solicitudes recibidas, un anteproyecto de con-

cesión de reconocimiento de las Agrupaciones en cuestión, y lo remitirán al Instituto de Fomento Asociativo Agrario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de treinta días, al objeto de su envío a la Comisión de las Comunidades Europeas, a través del cauce correspondiente, para su aprobación.

En el supuesto de que las solicitudes se hayan presentado ante el Instituto de Fomento Asociativo Agrario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por superar el ámbito geográfico de la Agrupación el de una Comunidad Autónoma, este Departamento será el competente para elaborar el anteproyecto de concesión de reconocimiento y lo remitirá, asimismo, a la Comisión de las Comunidades Europeas, a través del cauce correspondiente, para su aprobación.

Art. 4.º En el caso de regiones de producción de tabaco aisladas y alejadas de otras regiones de producción del mismo grupo de variedades, la Comunidad Autónoma concerniente podrá realizar la propuesta motivada de concesión del reconocimiento de las Agrupaciones de Productores en el sector del tabaco crudo, a favor de las Entidades asociativas de comercialización en común que reúnan, como mínimo, dos tercios de los productores y de las cantidades inscritas en las declaraciones de cuotas de la correspondiente región de producción.

Art. 5.º Las Entidades que hayan obtenido, asimismo, el reconocimiento como Agrupación de Productores de Tabaco, de conformidad con el Reglamento (CEE) número 1.360/78, del Consejo de 19 de junio de 1978, podrán percibir las ayudas previstas en el mencionado Reglamento con independencia de la ayuda especial establecida en el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 2.075/92, del Consejo de 30 de junio de 1992.

Art. 6.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un Registro de Agrupaciones de Productores de Tabaco Crudo, en el que se inscribirán las Entidades españolas reconocidas por la Comisión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) número 84/93, de la Comisión de 19 de enero.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Instituto de Fomento Asociativo Agrario se dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

**12845** *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de abril de 1993 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso de La Serena» y su Consejo Regulador.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 14 de abril de 1993 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso de La Serena» y su Consejo Regulador, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 27 de abril de 1993, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 12501, donde dice: «... Real Decreto 4187/1992 ...», debe decir: «... Real Decreto 4187/1982 ...».

En la página 12502, artículo 6.1, línea quinta, al final del párrafo, se debe añadir: «... de enero de 1988».

En la misma página, en el artículo 10.3, línea sexta, donde dice: «Una vez cuajada ...», debe decir: «Una vez la cuajada ...».

En la página 12503, artículo 18.3, segunda línea, donde dice: «... inscritos a los precedentes ...», debe decir: «... inscritos o a los precedentes ...».

En la página 12504, artículo 26, línea quinta, donde dice: «... quesos de otras firmas ...», debe decir: «... quesos a otras firmas ...».